

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En atencion á que algunos Registradores de la Propiedad elevan consultas á los respectivos Jueces de primera instancia, y en su caso á los Regentes de las Audiencias, exponiendo las dudas que les ofrecen las calificaciones sobre la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se solicitan las inscripciones, como asimismo acerca de la capacidad de los otorgantes:

Considerando que, segun lo pre-nido en el art. 18 de la ley Hipotecaria, las expresadas calificaciones deben hacerse por los Registradores bajo su responsabilidad, y esta no podria exigirse si por causa de la consulta subordinaran su resolucio-n á la de sus superiores:

Considerando que el art. 276 de la referida ley Hipotecaria solo auto-riza á aquellos funcionarios para con-sultar las dudas relativas á la inte-ligencia y ejecucion de la misma ley ó de los reglamentos dictados para su aplicacion;

Y considerando que pudiendo los interesados en las escrituras recurrir gubernativamente á los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias contra las calificaciones hechas por los Registradores, no deben aquellas Autoridades decidir cuestiones que puedan ser objeto des-ues de los indicados recursos;

La Reina (q. D. g.) de conformi-dad con lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que los Registradores de la Propiedad se abstengan de ele-var consultas de la clase que se ha expresado, debiendo los Jueces de primera instancia y Regentes de las Audiencias devolver sin resolucio-n á dichos funcionarios las que estuvi-eran pendientes; entendiéndose esto sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiem-bre último respecto á las escrituras otorgadas por religiosas profesas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efec-tos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1867.--Roncali --Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El interés público y la adminis-tracion de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones mas especiales que las exigidas en el ar-ticulo 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes á darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy des-empañan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiriera ca-rácter de ley el proyecto presentado á las Córtes en la última legislatura con el fin de conferir á los Jueces de paz las atribuciones que en las cau-sas criminales conservan aun los al-caldes y tenientes de alcalde. Estas condiciones deben estar en relacion con el oficio que los Secretarios ejer-cen y han de ejercer en el caso indi-cado; y al efecto la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar las disposicio-nes siguientes:

1.º Para ser Secretario de Juz-gado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar,

de buena conducta y haber conclui-do la carrera del Notariado.

2.º En los pueblos donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secre-tario de Juzgado de paz estar inclui-do en las listas electorales de Ayun-tamiento, saber leer y escribir, y go-zar de buen concepto público.

3.º En los dos casos de las dis-posiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz sufrirá ante el Juez de primera in-stancia el correspondiente exámen de idoneidad para el cargo.

4.º El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifi-quen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regen-te de la Audiencia cuenta del nom-bramiento que hiciere y de las con-diciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se fermará el expediente en que se jus-tifiquen las causas de la convenien-cia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un ex-tracto de aquel al Regente de la res-pectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actua-ciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo em-pleo, destino ó comision que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provin-ciales y municipales, y con todo otro de eleccion popular. Solo será com-

patible por ahora con el de Secreta-rio de Ayuntamiento,

7.º En el próximo mes de Ene-ro se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reunan las condicio-nes prevenidas en las presentes dis-posiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Noviembre de 1867. --Roncali.

Señor Regente de la Audiencia de ...

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose dispues-to, en atencion al estado de tranqui-lidad en que se hallan las provincias de la Monarquía, que vuelvan á los distritos militares de que proceden los individuos que fueron extrañados de ellos por consecuencia de los su-cesos de Agosto último; y deseando la Reina (q. D. g.) que estos benefi-cios tengan toda la extension posible, conciliando á la vez sus constantes sentimientos de benevolencia hácia los que por su desfavorable concepto ó antecedentes revolucinarios existen deportados fuera de la Península con motivo de los acontecimientos del año próximo pasado; con objeto de evitar los perjuicios que de prolon-garse su alejamiento se originarian á los interesados y en particular á sus familias, y teniendo presente que la separacion del punto de su residen-cia no fué verificada en virtud de sentencia de los Tribunales de justi-

cia, y si por providencia gubernativa que por su carácter transitorio debe tener necesariamente un justo limite; ha tenido á bien determinar S. M., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que sean puestos desde luego en libertad, permitiéndoles regresar al punto de su domicilio, el corto número de individuos que de la citada procedencia se encuentran todavía extrañados de los pueblos donde residian, y á cuyo fin se comunican por este Ministerio las órdenes oportunas á las Autoridades militares respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en ese Ministerio de su digno cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Noviembre de 1867.—El Duque de Valencia.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 44. —Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta núm. 1 096, de 12 de Setiembre último, en que á consecuencia de haber recibido el antecesor de V. E. la Real orden de 21 de Julio anterior concediendo relief por haberse excedido en el uso de la licencia que disfrutaba en la Península al Teniente de infantería de ese ejército don Emilio Peciña y Serrano, participa á este Ministerio le considera perjudicial en la carrera de las armas por su mala conducta y reincidencia en contraer deudas injustificables, segun aparece del expediente gubernativo instruido al efecto; teniendo presente que por otra Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, dictada en virtud de dicho expediente, se dispuso entre otras cosas que si este Oficial no habia embarcado ya para su destino, como debia haberlo verificado con motivo del relief que por gracia se le habia concedido, quedase este nulo; y en vista de que despues de hallarse en Cádiz se le previno compareciese en el Gobierno militar de aquella plaza para que se enterase de la expresada resolucion, resultando que se habia ausentado, sin que para ello solicitase ni haya obtenido el competente permiso, segun ha manifestado el Gobernador militar de la misma y Capitan general de Andalucía en 12 y 13 del actual; S. M. se ha servido resolver que tenga lugar la baja en el ejército del Teniente don Emilio Peciña, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose á la vez esta resolucion á los Directores é Inspectores

generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer (en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Octubre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Gaceta del 3 de Noviembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 2.º

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado á esta Secretaría, con referencia á una nota del Encargado de negocios de S. M. en Bruselas, que aquel Gobierno ha suprimido las medidas excepcionales establecidas en Bélgica para evitar la invasion del tifus contagioso que ha atacado en otros paises al ganado vacuno, por haber cesado las causas que motivaron su adopcion.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 16 de Octubre de 1867. (Gaceta del 3 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2300.

Hacienda.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dijo á este Gobierno con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Con fecha 23 del actual se dijo al Gobernador de la provincia de Avila, lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, participando á este Centro Directivo que las fincas números 72, 1.040, 1.042 y 7.306 del inventario, procedentes del clero, han sido rematadas por los mismos peritos prácticos que concurrieron á su tasacion para la venta, contra lo dispuesto en la condicion 1.ª de artículo 132 del la Instrucion de 31 de Mayo de 1855, y

Considerando que, entre todos los que intervienen mas ó menos directa-

mente en las ventas de bienes desamortizados, ningunos pueden influir mas nocivamente y con menos responsabilidad que los peritos prácticos, puesto que, siendo los encargados de desiguar las fincas que deben apreciarse, marcar sus linderos y determinar sus demás circunstancias, pueden omitir maliciosamente alguna de éstas ó variar alguno de aquéllos, cambiando esencialmente su valor é importancia, sin que á ello les contenga el temor de perder un título profesional de que ordinariamente carecen;

Considerando que la repeticion de casos como el que se trata, revela que la sancion penal del citado artículo 132 de la Instrucion es insuficiente para evitar semejantes faltas, y que es necesario, por tanto, levantar un valladar infranqueable que imposibilite en lo sucesivo las infracciones de la parte prohibitiva del propio artículo, toda vez que á dicho efecto no bastan tampoco las prescripciones del 324 del Código penal; y finalmente,

Considerando que tales trasgresiones pueden impedirse, rechazándose por los jueces y comisionados de ventas las posturas que hagan los peritos agrimensores ó prácticos que hubiesen tasado las fincas; la Junta Superior de ventas en sesion del dia 16 del mes actual, de conformidad con el parecer de esta Direccion y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar nula y sin efecto la venta de las fincas números 72, 1.040, y 7.306 del inventario de bienes del clero, de que va hecho mérito, y disponer en lo sucesivo no se admitan, bajo su responsabilidad, por los jueces y comisionados principales y subalternos de ventas, las posturas que hicieren los peritos agrimensores ó prácticos por quienes se hubiere realizado la tasacion de las fincas objeto de la subasta, para cuyo fin cuidarán dichos comisionados principales de insertar en los anuncios de las ventas los nombres de los indicados peritos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, con devolucion de los expedientes de tasacion y subasta de las fincas á que se contrae el precedente acuerdo.»

Lo que traslado á V. S. para que haciendo insertar esta orden en el Boletín oficial y en el especial de ventas, y sin perjuicio de comunicarla directamente ese Gobierno á los mismos, remita á esta Direccion general un ejemplar de dichos boletines tan luego como tenga lugar la expresada insercion, en la inteligencia de que los preceptos de la propia orden deberán empezar á regir desde su publicacion en los mencionados periódicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que se previenen.

Córdoba 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2301.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno, con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María del Carmen Jacinta Escobar, hija de don Cándido, Subteniente de la milicia nacional de Almodóvar del Campo, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 4 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por doña Ana Cerviño, por sí y como tutora de sus tres hijos Carmen, José y Jesusa Fernandez, con don Fernando Carreras, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1863 entabló demanda doña Ana Cerviño, exponiendo que su difunto esposo don Manuel Fernandez habia contratado con don Fernando Carreras la construccion de dos casas en 500.000 rs. aprovechando los materiales de las que existian. Que en su virtud habia dado principio á las obras demoliendo aquellas y colocando los aparejos necesarios al efecto. Que en este tiempo ocurrió el fallecimiento de Fernandez, despues del cual, bajo la direccion del aparejador que el mismo tenia, habian seguido los trabajos, pero á poco tiempo los habia mandado suspender Carreras, sin que la demandante pudiese conseguir de él la continuacion de la obra, para lo cual se prestaba á poner al frente un maestro tan competente para esos trabajos como su marido: que además habia quitado de la obra diferentes maderas y el aparejo colocado en ella; y como el que contraia lo hacia por sí y sus herederos, y la ley 9.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, disponia que los del maestro que en sus dias contrató algunas obras, podian connuarlas y demandar todo su pre-

siempre que dieran otro que fuera tan inteligente como el finado, suplico se condenase á don Fernando Carreras á restituir al sitio donde habian de edificarse las dos casas en cuestion, las maderas y efectos pertenecientes á las demolidas, y á consentir que la demandante, por lo que á ella tocaba y como tutora y curadora de sus hijos, continuase en la edificacion de dichas casas en los terminos convenidos, prestándose á dar la correspondiente fianza, si fuese preciso, para el buen resultado de aquellas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, pidiendo por via de reconvenccion que se condenase á la demandante al abono de 25.700 rs. que en distintas partidas habia facilitado á su difunto esposo, deduciendo los materiales y demás gastos que hubiese tenido con motivo del derribo de la casa y de la obra proyectada; alegando para ello que por la confianza que aquel le inspiraba, y con animo además de favorecerle, le habia encargado los planos y presupuesto para dichas fincas, que se obligó á construir con la rebaja de 6.000 rs.: que sin cerrarse ni formalizarse el contrato, habia dado principio á la demolicion y á llevar piedra para la nueva fábrica, para lo cual le facilitó hasta 25.000 reales: que Fernandez falleció antes de abrirse los cimientos de la nueva obra, dejando sin pagar una quincena á los jornaleros, desapareciendo tambien de Vigo la viuda sin dar cuenta ni satisfaccion alguna al demandado; y que los Arquitectos y alarifes que tenian contratada alguna obra, si morian antes de hacerla, sus herederos solo tenian derecho á reclamar el valor de lo que su causante hubiese trabajado y los gastos con tal motivo ocasionados, pero no á que se les permitiera continuarla bajo la direccion de otro perito, en atencion á que el contrato quedaba rescindido con la muerte del que arrendaba su ciencia ó industria:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 22 de Diciembre de 1866, absolviendo á don Fernando Carreras de la demanda y mandando que liquidándose por peritos las impensas hechas en la casa y compensando la cantidad á que ascendieran con las recibidas por Fernandez, pagara la parte que resultase alcanzada lo que fuese en deber:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 9.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, en cuanto dispone al hablar de los menestrales que prometiesen cumplir algunas obras por precio cierto, muriendo antes que las concluyeran, que si sus herederos

quisieren demandar todo el precio deben dar otros menestrales tan competentes como los que finaran que terminen las obras.

Y 2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que constaba la participacion directa que la recurrente habia tenido en las obras en cuestion despues de la muerte de su marido, y el asentimiento prestado por el demandante al permitirle encargarse de ellas por espacio de una quincena, dirigiéndolas con un maestro: actos que constituian un verdadero contrato:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que aunque en la ley 9.ª, tit. 8.º de la Partida 5.ª se ordena que si los menestrales que estuvieren encargados de alguna obra por precio cierto fallecieren sin concluir la sus herederos tienen el derecho de verificarlo, dando otro menestral tan idóneo como el finado, esta disposicion de la ley se ha entendido siempre limitada á las obras puramente mecánicas, siendo doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia, que cuando se encarga una obra á determinada persona por razon de su industria ó de sus cualidades personales, al fallecimiento de esa persona se rescinde el contrato, por faltar lo que constituye su verdadero objeto, no pasando por tanto á los herederos la obligacion ni el derecho de continuar la obra, si bien la tienen á que por el dueño de ella se les abone el valor de la parte ejecutada y el de los materiales preparados que puedan ser de utilidad á dicho dueño:

Considerando que en el presente asunto, habiendo fallecido el maestro de obras D. Manuel Fernandez, á quien D. Fernando Carreras habia encargado la construccion de dos casas por ajuste alzado, el segundo estuvo en su derecho negándose á acceder á la pretension manifestada por la viuda de Fernandez de continuar la obra ofreciendo valerse de un maestro tan inteligente como su marido, y que al absolver á Carreras de la demanda propuesta contra él, la Sala juzgadora no ha infringido la ley 9.ª, titulo 8.º de la Partida 5.ª:

Y considerando que es inaplicable á este caso la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se cita como infringida en el segundo motivo; porque la Sala sentenciadora, en el hecho de no estimar como una renovacion del contrato el asentimiento prestado por Carreras á que la viuda de Fernandez ejecutase algunos trabajos, en los primeros dias que siguieron al de la muerte de su marido, no resuelve que se requieran para obligarse fórmulas especiales suprimidas por la ley precitada, sino que los actos de

que queda hecho mérito, segun reglas de derecho, no hacen presumir en el demandado voluntad de renovar el contrato anterior, como pretende la demandante; punto enteramente distinto, con relacion al cual no se ha citado ley ó doctrina infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana Cerviño, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo Sr. D. Luciano Bastida, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 8 de Octubre de 1867 — Lino Carrion Hinojal.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2291.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

D. Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito Nacional de esta villa, respectivas al año económico de 1866 á 1867, se hallan de manifiesto por el término de un mes para oír las reclamaciones que se presenten.

Belalcázar 1.º de Noviembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Antonio Fermin Delgado.—P. M. D. A., Venancio Lozano, Secretario interino.

Núm. 2292.

Alcaldía constitucional de Baena.

D. José María Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: que presentadas las cuentas municipales respectivas al año económico de 1865 á 66, y su periodo de ampliacion, el Ayunta-

miento ha acordado se expongan al público por término de un mes, para los efectos que están prevenidos en el artículo 155 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

Y para que conste se publica y fija el presente en Baena á 2 de Noviembre de 1867.—José María Jimenez.

Núm. 2293.

Alcaldía corregimiento de Bujalance.

D. Juan Luis Velasco y Coca, Alcalde corregidor de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: que debiendo procederse por esta Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivo al próximo año económico de 1868 á 69, prevengo á todos los propietarios y colonos, que lo sean en este término jurisdiccional, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas, en el término de treinta dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la inteligencia, que el que así no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Bujalance 29 de Octubre de 1867. Juan Luis Velasco.—Antonio Hidalgo.

Núm. 2294.

Alcaldía constitucional de Conquista.

D. Juan Francisco Cabrera y Gu-tierrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1865 á 1866, se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, que se contarán desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que las personas que quisieren inspeccionarlas, puedan hacerlo, en el periodo que queda designado, advirtiéndole que pasado que sea, no serán oídas.

Bajo el mismo concepto y tiempo, se hace saber tambien, se hallan concluidas las cuentas de este pósito municipal, respectivas al año económico próximo pasado de 1866 á 67.

Y con el fin de que llegue á noticia de quien corresponda se fija el presente en Conquista á 2 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Juan Francisco Cabrera.—Pedro José Buen-Estado, Secretario.

Núm. 2299.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. Juan José Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por esta corporación y doble número de contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864 la creación de dos plazas de médico-cirujano titulares, y estando provista una de ellas, se anuncia la otra vacante por el término de 30 días, contados desde la última inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que presentando en esta Alcaldía, los que la pretendan, sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas, conforme al artículo 18 de dicho Reglamento, se proceda á su provision bajo las condiciones siguientes:

1.º Está vacante en esta población una de las dos plazas de partido médico-cirujano de primera clase, con residencia fija en la misma para la asistencia de las familias pobres que en ella existen.

2.º Su dotación será de cuatrocientos escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme á Reglamento.

3.º Será obligación del facultativo asistir ciento ochenta familias pobres, mitad de las trescientas sesenta que actualmente existen en este pueblo, y desempeñar los demás cargos que marca á los médicos titulares el art. 1.º del vigente Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, como asimismo el asistir gratuitamente á los reconocimientos de los quintos durante el juicio de exenciones de cada reemplazo, ordinario ó extraordinario.

4.º Si mas adelante exedieren las familias pobres del número de doscientas por cada titular, que determina el párrafo 3.º, art. 2.º del referido Reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotación 20 reales por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido.

5.º El facultativo que resulte electo para titular, queda desde luego en plena libertad para contratarse con las familias acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus igualas en ningún caso, si bien le prestará su apoyo é influencia cuando reclamen de los morosos la satisfacción de sus ajustes.

6.º Que ha de tener la obligación de poner gratuita la vacuna en las casas Ayuntamiento en los días que se señalen, pero la persona que no concurra con sus hijos, pagará al facultativo que vaya á su casa cuatro reales por este servicio.

7.º Conforme á lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cual sea al solicitar del Ayuntamiento la licencia correspondiente.

8.º El tiempo de contrata será por tres años, salvo su continuación en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley de Sanidad en su artículo 70, pero el titular que renuncie su destino, cumplido que sea el tiempo de los tres años, avisará siempre al Ayuntamiento con un plazo de dos meses de anticipación, para que dentro de él pueda proveerse la vacante.

9.º Y por último, el titular que fuere nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase é impusiere en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno y con especialidad las de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 en la parte que hace orden á los tiempos de epidemia ó contagio, y que expresa su artículo 72.

La población está situada en la provincia de Córdoba, partido judicial de Castro del Rio, su clima y temperatura es apacible, el vecindario generalmente agrícola, cuenta 1535 vecinos y 5277 almas.

Espejo y Octubre 31 de 1867. — Juan José Lopez. — Juan Pineda y Ramirez, secretario.

Núm. 2304.

Alcaldía constitucional de Obejo.

D. Francisco Savariego, Teniente Alcalde de esta villa y Alcalde accidental de la misma.

Hago saber: que las cuentas municipales del año económico de 1865 á 66, y las de Pósito de 1862, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de esta villa, por término de 30 días, para el que guste hacer alguna observación sobre ellas y reclamar, en su caso, sobre las mismas.

Obejo 3 de Noviembre de 1867. — Francisco Savariego.

JUZGADOS.

Núm. 2286.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el Secretario del mismo,

se sigue expediente á solicitud de don Antonio Linares y Ceballos, sobre que se incluyan en la lista electoral para Diputados á Cortes á don Miguel Cañete y Ruiz, don Andrés de Luque Alcaraz, don Martin Barranco y Castro y don Antonio Barranco y Castro.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse á la inclusion los interesados ó cualquiera otro elector inscrito en las listas ultimadas.

Cabra veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Manuel Adriaensens. — El Secretario, Rafael Gonzalez.

Núm. 2296.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primeru instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: Como en este mi juzgado y ante el Secretario del mismo se ha instruido expediente á solicitud de D. Francisco Perez de Aranda, sobre que se incluya en la lista electoral para Diputados á Cortes y seccion de esta capital á los señores don Bernardo Lozano y Gonzalez, Gobernador civil de esta provincia, don Joaquin María Laguilla y Saenz, Secretario del mismo, don José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda y don Manuel del Pino y Perez, Inspector de vigilancia.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia puedan oponerse á la inclusion los interesados ó cualquiera otro elector incrito en las listas ultimadas.

Dado en Córdoba á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — José de la Cerda. — Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 2297.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y ante el Secretario del mismo, se ha instruido expediente á solicitud de D. Miguel Rojo y Castro, sobre que se escluyan de la lista electoral para diputados á Cortes por la seccion de esta capital á don Antonio Alfaro Oliva, don Antonio María Jimenez Borrajo, don Antonio Reyes Muñoz, don Abdon Usano y Rajas, don Antonio Gonzalez Rodriguez, don Antonio Merino Sanchez, don Antonio Raiz Castro, don Anselmo

Enriquez Luque, don Cristóbal Pesquero y Millan, don Casto Berad y Fernandez, pbro., don Diego Roldan Gallegos, don Francisco Muñoz Tuesta, don Francisco Sanchez Molina, don Francisco Granados Mata, don Francisco Leon Cabrera, don Francisco Ramos Relano, don Gabriel Biedma, don Gerónimo García Cuervo, don Juan José Delgado Chica, don Juan Lopez Galvez, don Juan Ramirez Sanchez, don José Ramirez Repiso, don José Colmenero Barrigon, don José Blanco Delgado, don Juan Somoza Lascano, don José Julián Botella, don Juan Rojas Soliban, don José de Soto Rivas, don Juan Bautista Aguilar, don José Serafin Lopez Luque, don José Castejon Vazquez, don Manuel Mendez Hernandez, don Manuel Lorenzo Barcia, don Mariano Gavilan Carrasco, don Manuel Sisternes y Benitez, don Mariano Merlo Rubio, don Marcelo Cañasveras Torres, don Rafael Gonzalez Urbano y don Salvador Pichelu Garcia, por no reunir hoy las cualidades que la ley exige.

Lo que se anuncia al público para que en el término de veinte días á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse á la esclusion los interesados ó cualquiera otro elector inscrito en las listas ultimadas.

Dado en Córdoba á dos de Noviembre de 1867. — José de la Cerda. — Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Núm. 2298.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito Escribano, se sigue expediente á instancia de D. Rafael Fernandez y Garcia, de esta vecindad, á fin de que se incluyan en la lista electoral para diputados á Cortes de la circunscripción de Montilla, á la que pertenece esta villa y pueblos de su partido, D. Francisco de Paula Martinez y Moreno, de esta vecindad, y Antonio Eulogio Cañada y Cano, tambien de esta vecindad, habitantes en las Paderejas de su término.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan oponerse los electores inscritos en las listas últimas.

Dado en Priego á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Joaquin Valero y Sepúlveda. — Por mandado de S. S., y por enfermedad del originario, José Gomez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.